



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

0739/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán,
Jalisco**

18 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de julio de 2020



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“no cuenta con información suficiente, además que no hay nada que garantice la información” Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“PRIMERO. -Se le informa que la respuesta a su solicitud de acceso a la información es en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**, por lo establecido en el Artículo 86, punto 1 Fracción II que a la letra dice.

SEGUNDO. - Se le informa que algunas declaraciones se encuentran publicadas en la página de transparencia de esta institución y a continuación se enlista la localización de cada una de ellas” Sic.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado al recurrente, por lo que, es de **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta correspondiente a la solicitud de información entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0739/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad al artículo 95 punto 1 fracción I; el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través de dicha Plataforma el día **17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que la respuesta surtió efecto el día **18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que, el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día **19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte** y concluyó el día **10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado **oportunamente**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción IV** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas de las pruebas se da cuenta de lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, con folio número 01038720, la cual se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 0739/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio mediante el cual el sujeto obligado otorgó respuesta a la información solicitada al hoy recurrente.
- c) Copia simple del cuadro de seguimiento cronológico correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información presentada por el recurrente.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos durante el periodo de instrucción del presente recurso de revisión los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio sin número de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al recurrente mediante el cual da respuesta al recurso de revisión interpuesto por dicho recurrente.
- b) Treinta y ocho copias simples que corresponden a formatos de declaración patrimonial de la Secretaria de la Función Pública.
- c) Copia simple de imagen de pantalla de correo electrónico de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, mediante el cual la Unidad de Transparencia remite al recurrente la respuesta otorgada al recurso de revisión que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte del recurrente y por el sujeto obligado al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

RECURSO DE REVISIÓN: 0739/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. -El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco el día 05 cinco de febrero 2020 dos mil veinte, siendo registrada en dicha plataforma bajo el folio número 01038720, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos.

"Declaración patrimonial del cuerpo edilicio del ayuntamiento"

Por su parte, el sujeto obligado otorgo respuesta al hoy recurrente, mediante oficio sin número de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

PRIMERO. -Se le informa que la respuesta a su solicitud de acceso a la información es en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**, por lo establecido en el Artículo 86, punto 1 Fracción II que a la letra dice.

SEGUNDO. - Se le informa que algunas declaraciones se encuentran publicadas en la página de transparencia de esta institución y a continuación se enlista la localización de cada una de ellas" Sic.

A la anterior respuesta en ese entonces el solicitante de la información hoy recurrente con fecha 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, presento medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta recibida, manifestando lo siguiente:

"no cuenta con información suficiente, además que no hay nada que garantice la información".

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión y notificado al sujeto obligado mediante correo electrónico con fecha 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, presento informe de ley fuera del término legal, cuya parte de su contenido mas relevante es el siguiente:

"En este sentido, se hace de su conocimiento que la información solicitada través de dicho recurso le se encuentra ya fue proporcionada al solicitante el día de hoy. Por lo que quedamos a la espera únicamente de la aprobación del solicitante.

Con el cual se da cabal cumplimiento a la resolución del recurso de revisión que hoy nos ocupa"
Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el recurrente fue omiso en manifestarse sobre dicho informe.

RECURSO DE REVISIÓN: 0739/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que el recurrente con fecha 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte presento solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual, fue consistente en requerir lo siguiente:

“Declaración patrimonial del cuerpo edilicio del ayuntamiento”

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante a través de informe de ley y anexos, manifestando lo siguiente:

“En este sentido, se hace de su conocimiento que la información solicitada través de dicho recurso le se encuentra ya fue proporcionada al solicitante el día de hoy. Por lo que quedamos a la espera únicamente de la aprobación del solicitante.

*Con el cual se da cabal cumplimiento a la resolución del recurso de revisión que hoy nos ocupa”
Sic.*

De los anexos al informe de Ley, resalta el oficio sin número de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, dirigido al recurrente del cual se desprende que el sujeto obligado manifestó que *“Las declaraciones patrimoniales se presentan ante el órgano interno de control y las entregadas son las que se presentan en este ayuntamiento”* de esta manifestación se advierte que existe una oficina interna del sujeto obligado la cual genera la información solicitada, siendo esta el Órgano Interno de Control, no obstante esto, de las constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación tanto en la etapa de solicitud de información-respuesta como en el periodo de instrucción del recurso de revisión que nos ocupa, no existe documento alguno en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia haya solicitado la información al Órgano Interno de Control, para que esta oficina, informara primero, sobre la existencia o no de las declaraciones patrimoniales de cada uno de los regidores y segundo, informara quienes autorizaron a que su declaración patrimonial se hiciera pública y quienes no, sin embargo no fue así, omitiendo integrar el expediente de acceso a la información tal y como lo establece el artículo 83 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice,

Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.;

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

Cabe precisar, que el cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán, Jalisco, lo forman once regidores, aportando información el sujeto obligado respecto a lo peticionado solamente de dos regidores, sin pronunciarse sobre las declaraciones patrimoniales del resto de los regidores, es decir, el Titular de la Unidad de Transparencia no realizo el procedimiento interno adecuado en busca de la información solicitada ciñéndose únicamente a manifestarlo sin presentar respaldo alguno a su dicho, en razón de lo anterior, se **MODIFICA**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la información peticionada por el recurrente.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que

RECURSO DE REVISIÓN: 0739/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

se manifestara dentro del término legal respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Por consiguiente, se ordena al sujeto obligado **MODIFICAR** la respuesta otorgada al recurrente y por ende, se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual, **proporcione la información solicitada por el recurrente y en caso, funde motive y justifique su inexistencia**.

Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Chiquilistlán, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada al recurrente y por ende, se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual, **proporcione la información solicitada por el recurrente y en caso, funde motive y justifique su inexistencia**.

Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

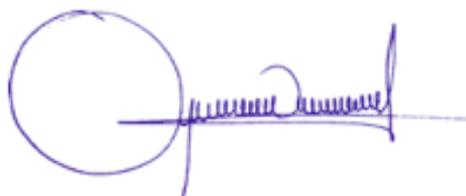
CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos

RECURSO DE REVISIÓN: 0739/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0739/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de julio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/GZH